



COMUNICADO 14

9 de abril 2026

El comunicado 14 contiene tres decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-073/26: La Corte Constitucional declaró inexecutable las reglas jurisprudenciales que introdujeron los conceptos de “selección de segundo orden” y “responsabilidad del punto medio” y “responsabilidad cercana a la máxima” en las sentencias interpretativas –o sentit– 5, 8 y 9, proferidas por la sección de apelación del Tribunal para la paz de la JEP, a partir de la interpretación de los artículos 19, 84 y 129 de la ley 1957 de 2019.

Sentencia C-074/26: La Corte Constitucional se inhibió de pronunciarse sobre la demanda presentada en contra de las expresiones “y las demás normas del presente título”, contenida en el parágrafo del artículo 135, y “persona protegida”.

Sentencia C-075/26: La Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 1390 de 2025 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional”.

Sentencia C- 073/26

M.P. Natalia Ángel Cabo

Expediente D-16414

Corte Constitucional declaró inexecutable las reglas jurisprudenciales que introdujeron los conceptos de “selección de segundo orden” y “responsabilidad del punto medio” y “responsabilidad cercana a la máxima” en las sentencias interpretativas –o sentit– 5, 8 y 9, proferidas por la sección de apelación del tribunal para la paz de la JEP, a partir de la interpretación de los artículos 19, 84 y 129 de la ley 1957 de 2019

1. Asunto objeto de revisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó las subreglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia Interpretativa No 5 de 2023, de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción

Especial para la Paz (JEP), derivadas de la interpretación de los artículos 19, 84 y 129 de la Ley 1957 de 2019, así como de aquellos fundamentos jurídicos de las sentencias interpretativas 8 y 9 (Senit 8 y 9) de 2025 del mismo órgano judicial según las cuales:

1. Subregla de interpretación judicial según la cual el literal c) del artículo 84 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, en armonía con el artículo 129 de la misma ley, le confiere a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas la facultad de adelantar una selección de segundo orden, de carácter individual y positivo, para partícipes no determinantes cuyos aportes a la verdad se consideren insuficientes, con el fin de remitirlos a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta última determine si existe mérito para el inicio de un juicio adversarial.
2. Subregla de interpretación judicial según la cual, dentro del universo de los comparecientes ante la JEP existen sujetos que, si bien no son máximos responsables, tampoco podrían considerarse partícipes no determinantes, sino que se ubican en un punto medio de responsabilidad.

Se aclara que esta es una formulación esquemática de las subreglas, y que en la providencia definitiva se transcribirán los apartes cuestionados y la discusión hermenéutica que se adelantó en este trámite.

2. Decisión

PRIMERO. Declarar INEXEQUIBLE la regla jurisprudencial derivada de la interpretación de los artículos 19, 84 y 129 de la Ley 1957 de 2019, conforme a la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas puede ejercer una selección positiva, posterior o de segundo orden respecto de comparecientes no seleccionados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, con el fin de remitirlos a la Unidad de Investigación y Acusación para un eventual trámite adversarial, contenida en los párrafos 125, 127, 133, 137, 140, 143 y el segundo punto del tercer resolutivo de la Senit 5, así como los párrafos 199, 243 y en el décimo resolutivo de la Senit 8 y en las respuestas octava (8), décima (10), y 2.2. de la Senit 9, por

violación al principio de legalidad, debido proceso y proporcionalidad de la sanción, previstos en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política; y 10 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEGUNDO. Declarar INEXEQUIBLE la regla jurisprudencial derivada de la interpretación de los artículos 19, 84 y 129 de la Ley 1957 de 2019, conforme a la cual existen comparecientes con responsabilidad del punto medio o cercana a la máxima, contenida en los párrafos 128, 137, 140 y en el segundo punto del tercer resolutivo de la Senit 5 y en los párrafos 58, 59, 60, 61 (n especial 61.1 y 61.2), 62, 63 y en las respuestas octava (8), décima (10), y 2.2. de la Senit 9, por desconocimiento del principio de legalidad, el debido proceso y la proporcionalidad de la sanción, previstos en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política; y 10 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de algunas reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia Interpretativa No. 5 (Senit 5) de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Allí, la Sección de Apelación interpretó los artículos 19, 84 y 129 de la Ley 1957 de 2019 e introdujo los conceptos de “selección de segundo orden” y “responsabilidad del punto medio”.

Los demandantes plantearon que los conceptos que introdujo la sentencia interpretativa 5 –o Senit 5– de la Sección de Apelación del Tribunal eran contrarios a la Constitución, porque: (i) desconocían el principio de legalidad, al atribuir la facultad de “selección de segundo orden” a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, sin fundamento en las normas de implementación del Acuerdo Final de Paz; (ii) resultaban contrarias a la naturaleza del Acuerdo Final de Paz, al transitar desde un modelo de investigación y juzgamiento por crímenes de sistema hacia uno de caso a caso; (iii) trasgredían el principio de legalidad, al crear una categoría de responsabilidad ubicada en el punto medio entre la máxima responsabilidad y la participación no determinantes, como la “responsabilidad del punto medio”; (iv) violaban el debido proceso constitucional, por la inexistencia de reglas claras para la aplicación de la

“selección de segundo orden”; y, (v) desconocían el principio de proporcionalidad de la sanción, al permitir que los comparecientes no calificados como “máximos responsables” recibieran sanciones más altas que quienes sí fueron reconocidos como tales por los órganos del sistema.

Cuestiones previas y análisis procedimental de la acción pública de inconstitucionalidad

La Corte asumió el control de constitucionalidad de la Senit 5, como *derecho viviente*, y aclaró las condiciones de procedencia de este mecanismo de defensa de la Constitución Política frente a las sentencias interpretativas, las cuales tienen naturaleza especial, al sentar reglas u orientaciones interpretativas con pretensión de generalidad dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Luego, la Sala Plena de la Corte advirtió que era necesario integrar al análisis algunos fundamentos de las sentencias interpretativas 8 y 9 (o Senit 8 y 9) de la Sección de Apelación del Tribunal de Paz, porque ambas decisiones precisaron algunos criterios de la Senit 5, en lo que tiene que ver con la “selección de segundo orden” y la “responsabilidad del punto medio”, además de incluir el concepto de “responsabilidad cercana a la máxima”.

Para concluir la fase formal del análisis, la Corte concluyó que (i) las sentencias interpretativas 8 y 9, aunque hicieron ajustes a la doctrina de la Senit 5 no eliminaron los conceptos de “selección de segundo orden” y “responsabilidad del punto medio”; y (ii) no resultaba procedente declarar la cosa juzgada constitucional por la Sentencia C-080 de 2018, que analizó la constitucionalidad de las normas de la Ley estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, pues en este caso el objeto de control y el tema de estudio son distintos y se proyectan, en especial, sobre las subreglas interpretativas definidas por la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz.

La Sala plena consideró, por último, que la demanda satisfizo también los requisitos de aptitud de la demanda, pues reflejó un acercamiento razonable al contenido de las subreglas demandadas, identificó el parámetro de control o las normas constitucionales presuntamente desconocidas y construyó problemas jurídicos de relevancia constitucional.

Análisis de los cargos

Al abordar el examen de fondo de las subreglas que definieron la “selección de segundo orden”, la “responsabilidad del punto medio” y, por integración normativa, la “responsabilidad cercana la máxima”, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó, por unanimidad, que las subreglas que definieron estos conceptos en las sentencias interpretativas mencionadas resultaban incompatibles con el principio de legalidad, dado que, ni el Acuerdo Final de Paz, ni el Acto Legislativo 01 de 2017, ni la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 de 2019) autorizaron la creación de una función de selección individual positiva en cabeza de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, ni de una categoría de responsabilidad intermedia en el marco del principio de selección, concebido como la concentración de la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos.

La Sala Plena de la Corte resaltó que, al diseñar esta categoría de responsabilidad, la Sección de Apelación se apartó del marco jurídico que definió el alcance del proceso de paz suscrito entre el gobierno de Colombia y la antigua guerrilla de las FARC-EP y, en especial, de los artículos 66 transitorio de la Constitución Política y 3º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Además, esta Corporación consideró que la “selección de segundo orden”, de naturaleza individual y positiva, en la medida en que abre la posibilidad de que los partícipes no determinantes sean remitidos a un juicio adversarial, desconoce el principio constitucional de selección, pues dispersa la investigación, el juzgamiento y sanción en personas que no tuvieron un rol esencial en la comisión de los crímenes. Si bien esta es una *posibilidad*, entre otras rutas procesales que podrían enfrentar estos sujetos, su aplicación en cada caso desborda el alcance del principio constitucional de selección (artículos 66 transitorio de la Constitución Política y 3º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017).

La Sala advirtió también que la decisión de selección global está en cabeza de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y que solo esta Sala, excepcionalmente y debido a su conocimiento de los macro casos, podría aplicar el artículo 129 de la Ley 1957 de 2019 y remitir

a la Sección con reconocimiento de Verdad y Responsabilidad a partícipes no determinantes para que estos sean sancionados de dos a cinco años.

La Sala Plena sostuvo también que la “responsabilidad del punto medio”, así como la “responsabilidad cercana a la máxima”, por su parte, vulneran el principio de legalidad y el debido proceso, pues, primero, dispersan la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes más graves y representativos en cabeza de los máximos responsables; y, segundo, generan incertidumbre entre los órganos de la JEP, los comparecientes y las víctimas en torno al alcance de la selección y, por lo tanto, sobre el universo de personas que serían sancionadas efectivamente en el sistema integral de paz.

Además, al examinar el cargo por vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción como parte del debido proceso constitucional, la Sala concluyó que la interpretación de la Sección de Apelación que atribuyó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas la función de “selección de segundo orden” viola este principio, pues permite que sujetos que no son máximos responsables reciban las sanciones más estrictas del sistema, desconociendo que su juicio de reproche es, por definición, menor que el de los máximos responsables, en la lógica del sistema.

Por último, la Corte advirtió que el principio de centralidad de las víctimas exige reglas claras, participación efectiva y coherencia con los fines de la justicia restaurativa. En consecuencia, señaló que la JEP debe priorizar espacios de verdad, reconocimiento y reparación, y evitar la apertura de nuevos juicios individuales, especialmente respecto de partícipes no determinantes.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Vladimir Fernández Andrade** y **Carlos Camargo Assis** anunciaron que aclararán el voto a la decisión.

Sentencia C-074/26

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente D-16296

Corte Constitucional se inhibió de pronunciarse sobre la demanda presentada en contra de las expresiones “y las demás normas del presente título”, contenida en el parágrafo del artículo 135, y “persona protegida”, contenida en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A y 141 B de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”

1. Normas demandadas

“Ley 599 de 2000
(julio 24)”¹

Por la cual se expide el Código
Penal

El Congreso de Colombia,

DECRETA

[...]

ARTÍCULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

<Adicionado por el artículo 27 de la Ley 1257 de 2008>. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de una persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere

contra una mujer por el hecho de ser mujer.¹

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.²
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

¹ Diario Oficial 44.097 del 24 de julio de 2000.

² En la Sentencia C-291 de 2007 se declaró la exequibilidad de la norma enunciada en la expresión “combatientes”.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

[...]

ARTÍCULO 138. ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código.

ARTÍCULO 138A. ACCESO CARNAL ABUSIVO EN PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil

quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 139. ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 139A. ACTOS SEXUALES CON PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 139B. ESTERILIZACIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el

siguiente:> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

ARTÍCULO 139C. EMBARAZO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 139D. DESNUDEZ FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA. <Artículo

adicionado por el artículo 9 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 139E. ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA. <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

ARTÍCULO 141. PROSTITUCIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos

veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 141A. ESCLAVITUD SEXUAL EN PERSONA PROTEGIDA.

<Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 141B. TRATA DE PERSONAS EN PERSONA

PROTEGIDA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

<Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual."

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las expresiones "y las demás normas del presente título", contenida en el párrafo del artículo 135, y "persona protegida", contenida en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A y 141 B de la Ley 599 de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal".

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda promovida en contra de las expresiones "y las demás normas del presente título", contenida en el párrafo del artículo 135, y "persona protegida",

contenida en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A y 141 B de la Ley 599 de 2000. La demandante argumentó que (i) existe una omisión legislativa relativa; (ii) las normas son contrarias al bloque de constitucionalidad y (iii) generan vulneraciones a derechos fundamentales.

La accionante afirmó que las disposiciones acusadas excluyen de la esfera de amparo a los combatientes que han sido víctimas de violencia sexual a título de guerra cuando han sido atacados por miembros de su propio grupo armado. En tal sentido, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa porque, a su juicio, estas personas deberían estar comprendidas en la definición de "persona protegida" pero no lo están.

Adicionalmente, resaltó que las normas acusadas contrarían el artículo 93 de la Constitución Política al introducir un requisito no previsto en el Estatuto de Roma, el cual genera una excepción a la prohibición absoluta de la esclavitud y a la servidumbre sexual y reduce el umbral de protección sin justificación.

Sumado a lo anterior, en su criterio, las expresiones atacadas generan un trato desigual, innecesario, desproporcionado e injustificado, circunstancia que afecta derechos fundamentales y constituye una discriminación que desconoce el principio de protección reforzada a personas en condición de debilidad manifiesta. En especial, la actora afirmó que las disposiciones demandadas son incompatibles con los artículos 13 (principio de igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre sexual) y 44 (prevalencia de los derechos de los niños) de la Constitución y, por la vía del bloque de constitucionalidad, también refirió al principio de legalidad en materia penal internacional, la prohibición absoluta de la esclavitud en todas sus formas (norma de *ius cogens*), el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, la Regla 93 del Derecho Internacional Humanitario (DIH) consuetudinario, que prohíbe la violación y otras formas de violencia sexual, el artículo 8 (2)(e)(vi) del Estatuto de Roma y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la protección de la infancia y la erradicación de la explotación infantil.

La Sala Plena se inhibió de emitir una decisión de fondo tras concluir que la demanda carece de **(i) claridad**, en tanto los argumentos expuestos entremezclan elementos pertenecientes a distintas líneas argumentativas,

sin desarrollarlas de manera completa y coherente; **(ii) certeza**, pues la actora no cumplió con la carga argumentativa de presentar una interpretación razonable de la disposición acusada y, además, sus alegatos partieron de una lectura aislada, incompleta y que no deriva del contenido normativo real del parágrafo 135 del Código Penal; **(iii) pertinencia**, ya que la demandante se fundamentó en consideraciones sobre la eventual aplicación práctica de la norma, las cuales no son aptas en el marco de un análisis de constitucionalidad en abstracto y, **(iv) suficiencia**, en la medida en que no logró desvirtuar la presunción de constitucionalidad que tienen las normas legales, de forma que se propicie un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** salvó el voto. Por su parte, la magistrada **Natalia Ángel Cabo** y el magistrado **Vladimir Fernández Andrade** manifestaron que aclararán su voto.

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** formuló salvamento de voto en la Sentencia C-074 de 2026 y se apartó de la decisión adoptada por la mayoría consistente en proferir un fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda, por no cumplir con los mínimos argumentativos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia y señalar que, a pesar de la importancia del tema, el déficit de protección de las víctimas de crímenes sexuales cometidos por personas pertenecientes a un mismo grupo armado no se encuentra demostrado.

A juicio del magistrado Ibáñez Najar, la demanda sí cumple con todos los requisitos que la ley y la jurisprudencia exigen sobre la aptitud sustancial tanto para haber sido admitida a trámite como para proferir una decisión de mérito o de fondo, por lo que le correspondía a la Corte analizar y decidir este grave asunto que requiere una decisión oportuna para evitar que continúe la grave y sistemática violación de los derechos fundamentales de las víctimas que deben ser protegidas conforme al DIH y el régimen constitucional colombiano. Como se puso de presente en el trámite del proceso y, de manera especial, en la audiencia que se realizó por la Corte, se trata de un debate constitucional de enorme trascendencia jurídica, humana e histórica. La Sala tenía la enorme responsabilidad que pasó por alto de analizar y resolver lo que constituye

una profunda brecha en el sistema penal, en desmedro de la protección constitucional y del Derecho Internacional Humanitario a las víctimas de tales crímenes, entre las cuales están niñas, niños, mujeres y personas de condición sexual diversa, cuando sus autores son sus propios compañeros de armas.

Empero, la mayoría optó por exigir a la demandante una onerosa y desproporcionada carga argumentativa, para la cual no basta con que haya una duda fundada sobre la constitucionalidad de las normas demandadas, sino que ahora, al parecer, se requiere de una demostración plena de su inconstitucionalidad. Por esta vía, las sentencias que declaren la exequibilidad de las normas demandadas estarían llamadas a desaparecer, pues si no hay una demostración cabal de la inconstitucionalidad, capaz de desvirtuar *ab initio* una "presunción de constitucionalidad" el camino sería siempre el de la inhibición.

Si bien la acción pública de inconstitucionalidad está sometida, para su ejercicio, a unos requisitos legales, ellos no pueden exigirse con extrema rigurosidad, al punto de imponer cargas excesivas a los demandantes, que por regla general son meros ciudadanos que ejercen un derecho político, para convertir esta acción en una especie de recurso extraordinario, muy cualificado, como podría ser el recurso de casación constitucional que no existe en el ordenamiento colombiano. No puede perderse de vista que la acción pública de inconstitucionalidad constituye una forma de ejercer los derechos políticos fundamentales para controlar el ejercicio del poder y, al mismo tiempo, es una expresión del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia que ahora resultan entorpecidos o vulnerados por la propia Corte Constitucional. En este orden, se observa con preocupación una tendencia creciente de la Corte a inhibirse, sobre la base de descalificar las demandas, a las cuales se les pretende exigir estándares muy altos, lo que tiene como correlato el que la Corte acabe por dar la espalda y por ignorar problemas constitucionales significativos, como el que en el contexto de este caso es el que corresponde a la dramática realidad que sufren las víctimas de violencias sexuales al interior de sus mismos grupos armados, como una forma de dominación y de esclavitud.

Más allá de las reflexiones en torno a si estos fenómenos criminales están o no previstos en la legislación ordinaria, la controversia en este caso gira en torno a si las referidas víctimas están o no incluidas en el concepto de

“persona protegida” y si, a partir de la Constitución y del Derecho Internacional Humanitario, deberían estarlo.

A juicio del magistrado Ibañez Najar la demanda cumplía con la carga de demostrar que tradicionalmente el concepto de "persona protegida" excluye a los combatientes activos bajo el principio de distinción del derecho internacional humanitario, ya que, en el marco de las hostilidades, son considerados objetivos militares legítimos. Sin embargo, en su criterio, la violencia sexual intrafilas no es ni puede ser un acto de guerra, ni un ataque en contra del enemigo. Es una agresión interna que viola de forma directa el principio de humanidad del Derecho Internacional Humanitario y la norma de *ius cogens* que prohíbe categóricamente la violencia sexual en todo momento y en contra de cualquier persona.

Considera, además, que al exigirse que la víctima sea una "persona protegida", conforme las normas demandadas, para aplicar las penas por crímenes de lesa humanidad o de guerra, pese al esfuerzo interpretativo a que se acude para decir que se entienden incorporadas en ellas, se deja a estos combatientes (víctimas) en un limbo de vulnerabilidad y es aquí donde radica la importancia vital y urgente de proferir un fallo de fondo.

Lo que parece nítido a la mayoría, al punto de descalificar la acusación, no lo es en la realidad. Así lo pudo constatar la misma Corte en la Sentencia SU-599 de 2019, en la que se sostuvo, entre otras importantes consideraciones, que los crímenes de guerra sancionan conductas dirigidas tanto contra la población civil como contra miembros de grupos armados, de modo que excluir a estos últimos de la categoría de persona protegida cuando son víctimas de violencia sexual o esclavitud resulta incompatible con el derecho internacional humanitario. Del mismo modo, la referida sentencia de unificación también advirtió que persisten barreras normativas, como, por ejemplo, el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado luego por la Ley 2421 de 2024, que excluía expresamente a los miembros de grupos armados organizados de la condición de víctima, salvo a los menores de edad desvinculados, lo que impide el acceso de los excombatientes afectados por violencia sexual intrafilas a los mecanismos de reparación integral.

A su turno, el considerar que se está ante un delito común, como parece comprenderlo la mayoría, es un grave error, pues argumentar que basta con procesar estas agresiones o atrocidades como delitos comunes descontextualiza por completo el crimen, ya que ignora que la víctima está sometida a un aparato armado organizado que utiliza el abuso sexual

como instrumento de dominación o castigo como se demostró con datos precisos en la audiencia pública realizada, privando a las víctimas de garantías fundamentales que ofrece el Derecho Internacional Humanitario y generando con ello un evidente y alarmante déficit de protección que exigía una respuesta contundente y de fondo por parte de la Corte Constitucional que lamentablemente no se dio. Es que no se trata de violencias sexuales comunes, sino de violencias sexuales que ocurren en el contexto de un conflicto, al interior de organizaciones armadas que, en no pocas ocasiones, se valen de dichas violencias como un arma y como un instrumento de dominación.

En criterio del magistrado Ibáñez Najar, proferir una decisión de fondo era la única forma de garantizar que el Estado reconozca que la violencia sexual nunca es un arma legítima y que ninguna persona puede quedar excluida de protección legal adecuada frente a ella. Finalmente, considera que, tras el estudio que se adelantó, las intervenciones presentadas, las posturas en la audiencia pública y la información allegada al expediente, la decisión de fondo marcaría un hito, pues no sólo se trataba de ajustar un texto legal conforme a la Constitución y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino de enviar un mensaje contundente a las víctimas, a los agresores y al mundo: ¡el principio de humanidad no tiene excepciones y el horror de la violencia sexual no debe ser tolerado ni silenciado, ni siquiera en las entrañas mismas de la guerra!

Ojalá algún día para la Corte, según el magistrado, valga más la protección de los derechos de las víctimas que el respeto irrestricto de formas que por lo demás están llamadas a recoger cuando ellas impiden el ejercicio del derecho de acción como derecho político y del derecho de acceso a la administración de justicia constitucional.

Sentencia C-075/26
M.P. Carlos Camargo Assis
Expediente RE-387

Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 1390 de 2025 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional”

1. Norma objeto de control³

DECRETO NÚMERO 1390

(22 de diciembre 2025)

Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, y

CONSIDERANDO:

(...)

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Declárese el Estado de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2o. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994, el artículo 1º del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3o. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas que sean necesarias y estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, incluyendo las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4o. Convocar al Congreso de la República para el décimo día siguiente al vencimiento del cese del Estado de Emergencia, según lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución y en el artículo 46 de la Ley 137 de 1994, con el fin de que se realice el control político sobre el ejercicio de las facultades extraordinarias del Gobierno nacional.

³ Se incorpora en este apartado solo la parte resolutive del Decreto Legislativo 1085 de 2023. Su contenido integro se adjuntará como anexo, dada su extensión.

ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

2. Decisión

Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 1390 del 22 de diciembre de 2025, por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Segundo. Declarar que los decretos legislativos 1474 de 2025 y 044 de 2026 continuarán sin producir efectos hasta tanto la Sala Plena de esta Corte profiera una decisión definitiva respecto de su constitucionalidad.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en el marco del examen automático de constitucionalidad previsto por el artículo 215 de la Constitución Política, adoptó la decisión de fondo en el expediente RE-387, mediante la cual declaró inexecutable el Decreto Legislativo 1390 del 22 de diciembre de 2025, por el cual el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

El Decreto 1390 de 2025 se sustentó en la existencia de una supuesta crisis fiscal grave e inminente que, a juicio del Gobierno, comprometía la garantía de derechos fundamentales y la prestación de servicios públicos esenciales. Para ello, el ejecutivo invocó ocho hechos concurrentes relacionados, entre otros, con la financiación del sistema de salud, la seguridad ciudadana, la no aprobación de leyes de financiamiento, los efectos de la ola invernal, las obligaciones judiciales pendientes de pago y las restricciones al endeudamiento y a la liquidez del Estado.

La Corte concluyó que el decreto no cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley Estatutaria de los estados de excepción y la jurisprudencia constitucional para declarar un estado de excepción. En esta oportunidad, la Sala Plena consideró que ante el incumplimiento del presupuesto fáctico no era pertinente continuar con el análisis de los presupuestos valorativo y de suficiencia. Lo anterior con fundamento en el precedente dispuesto en la Sentencia C-252 de 2010.

Presupuesto fáctico

En relación con el presupuesto fáctico, la Corte encontró que (i) siete de los ocho hechos invocados no acreditaron el carácter sobreviniente, extraordinario e imprevisible que exige la Constitución para habilitar el ejercicio de facultades excepcionales. Por el contrario, a juicio de la Corte, la mayoría de las circunstancias alegadas corresponden a situaciones estructurales, persistentes y previsibles, que deben ser atendidas a través de los mecanismos ordinarios de política pública, fiscal y presupuestal. Adicionalmente, (ii) uno de los hechos no cumplió el juicio de identidad al estar relacionado con otro estado de excepción, como lo es, el estado de conmoción interior. A continuación, se sintetiza cada una de las razones que sustentan esta conclusión.

Hecho 1. La Corte consideró que justificar la declaratoria de un estado de emergencia en la necesidad de cumplir las órdenes judiciales dirigidas a equiparar la UPC del régimen subsidiado al menos al 95% de la del régimen contributivo del sistema de salud, no supera el juicio de sobreviniencia por no ser un hecho imprevisible, repentino ni extraordinario.

Por el contrario, para la Corte, esta obligación surge de un mandato estructural de larga data, derivado de la Sentencia T-760 de 2008 y reiterado de manera constante en múltiples autos de seguimiento, incluido el Auto 2049 de 2025. En concreto, *la orden de equiparación referida se profirió en los autos A-261 (resolutivo cuarto) y A-262 de 2012 (resolutivo tercero)*. Por lo tanto, la necesidad de recursos adicionales para su cumplimiento obedece a una problemática persistente y conocida, cuya atención correspondía a los mecanismos ordinarios de política pública, presupuestal y legislativa. La Corte fue enfática en afirmar que el cumplimiento de una orden judicial reiterada no puede ser calificado, por sí mismo, como un hecho sobreviniente que habilite el uso de facultades excepcionales.

Ahora bien, la Sala Plena reiteró al Gobierno su obligación constitucional y legal de atender las órdenes derivadas de la Sentencia T-760 de 2008 y de los autos de seguimiento, mediante los mecanismos presupuestales y legislativos ordinarios, preservando el principio democrático, la división de poderes y la excepcionalidad estricta del régimen de emergencia.

Hecho 2. Sobre el deterioro de la seguridad ciudadana la Corte concluyó que este hecho no supera el juicio de identidad porque las situaciones

descritas en el decreto legislativo involucran afectaciones a la seguridad ciudadana y al orden público, las cuales se enmarcan, por su naturaleza, dentro de los supuestos que la Constitución reserva para el estado de conmoción interior, y no para el estado de emergencia económica y social previsto en el artículo 215 superior.

Hecho 3. La no aprobación de los proyectos de ley de financiamiento para 2025 y 2026 no supera el juicio de sobreviniencia. Para la Corte, la posibilidad de que el Congreso niegue o archive proyectos de ley de financiamiento no es imprevisible, repentina ni extraordinaria, al contrario, es un escenario plenamente previsible dentro del trámite legislativo ordinario. La Corte consideró que el Ejecutivo conoce, desde el diseño y la presentación de este tipo de iniciativas, que su aprobación depende de las mayorías políticas en el Congreso y de la deliberación democrática. En consecuencia, la ausencia de una ley de financiamiento no constituye un hecho nuevo o inesperado que irrumpe súbitamente en el orden institucional, sino un resultado posible y conocido del proceso legislativo, que debe ser gestionado a través de los mecanismos ordinarios de política fiscal, presupuestal y de diálogo interinstitucional.

Hecho 4. El hecho relacionado con los desastres naturales asociados a la ola invernal y al cambio climático no supera el juicio de sobreviniencia. Para la Corte, lo planteado en el decreto legislativo es una situación estructural y progresiva, ampliamente conocida y advertida, que ha venido manifestándose de manera reiterada en los últimos años y frente a la cual el Estado ha debido adoptar medidas ordinarias de prevención, mitigación y planeación presupuestal. La declaratoria previa de Desastre Nacional - Decreto 1372 de 2024 y Decreto 1193 de 2025- evidencia, precisamente, que el riesgo era identificable y gestionable dentro del marco institucional ordinario. En ese sentido, aunque la situación es constitucionalmente relevante, no constituye un hecho sobreviniente que, por sí mismo, habilite el ejercicio de facultades excepcionales en los términos del artículo 215 de la Constitución.

Hecho 5. La obligación de asumir el costo de las sentencias judiciales ejecutoriadas pendientes de pago no supera el juicio de sobreviniencia. Para la Corte, el crecimiento del saldo de los créditos judiciales no obedece a un hecho súbito o externo, sino a una acumulación gradual asociada a decisiones de política fiscal y presupuestal. En consecuencia, no puede atribuirse carácter sobreviniente a una situación que forma parte

del funcionamiento ordinario del Estado y que debió ser atendida mediante los mecanismos regulares de planeación y ejecución presupuestal, sin recurrir a facultades excepcionales.

Hecho 6. Sobre la necesidad de responder por las obligaciones legales y contractuales atrasadas la Sala estimó que este hecho no supera el juicio de sobreviniencia en tanto se trata de gastos permanentes y conocidos, derivados de mandatos constitucionales y legales, cuyo atraso obedece a decisiones presupuestales previas.

Hecho 7. Con relación a las restricciones para el endeudamiento público, la Sala Plena advirtió que este hecho no supera el juicio de sobreviniencia porque las limitaciones derivan de la Regla Fiscal y de la dinámica regular de los mercados financieros, circunstancias conocidas y previsibles.

Hecho 8. Sobre las restricciones en la caja de la Tesorería General de la Nación la Corte consideró que este hecho se fundamenta a partir de afirmaciones generales y valoraciones de carácter especulativo. Por lo tanto, no configura un hecho autónomo capaz de agravar por sí mismo la crisis fiscal, sino que constituye una justificación argumentativa estrechamente vinculada al tercer supuesto fáctico -la no aprobación del proyecto de ley de financiamiento-.

Luego de constatar el incumplimiento evidente de las condiciones exigidas por la Constitución, las normas estatutarias y la jurisprudencia constitucional para declarar un estado de excepción, la Sala Plena declaró que el Decreto 1390 de 2025 es inexecutable. El análisis integral demuestra que no se acreditó el presupuesto fáctico requerido para habilitar el ejercicio de facultades excepcionales.

De conformidad con lo señalado en el Auto 082 de 2026, la Sala Plena reiteró que el principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 113 de la Constitución, constituye una garantía esencial del Estado social de derecho y de la democracia. Este principio asegura que no exista una concentración arbitraria del poder y protege la participación indirecta del pueblo en decisiones fundamentales como la discusión y aprobación del presupuesto y de las medidas tributarias necesarias para su sostenibilidad. En ejercicio de la función de guarda de la supremacía constitucional, cada órgano del Estado ejerce el poder público a través de

competencias específicas, dentro de un marco de especialización funcional que debe ser respetado.

Asimismo, la Corte destacó que la cláusula general de competencia del legislador en materia tributaria y presupuestal constituye una expresión clara del principio democrático, razón por la cual las decisiones adoptadas por el Congreso en estos ámbitos gozan de plena legitimidad constitucional.

Desde esta perspectiva, el Decreto 1390 de 2025 vulneró los principios democráticos y de separación de poderes, en la medida en que el Gobierno nacional se apropió de competencias de otra rama del poder público sin cumplir los requisitos constitucionales que habilitan un estado de excepción. Tal como se demostró, el decreto invocó como causa general la grave situación fiscal del país y presentó ocho hechos que supuestamente agravaban dicha crisis y ponían en riesgo derechos fundamentales y servicios públicos esenciales. Sin embargo, ninguno de esos hechos superó el presupuesto fáctico.

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados **Héctor Alfonso Carvajal Londoño** y **Vladimir Fernández Andrade** salvaron parcialmente el voto.

El magistrado **Carvajal Londoño se apartó parcialmente de la decisión** adoptada por la mayoría de la Sala que declara la inexequibilidad total del Decreto Legislativo 1390 del 22 de diciembre de 2025, por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional al considerar que, de los ocho hechos concurrentes que invocó el Gobierno Nacional para declarar la emergencia, el relacionado con el cumplimiento del Auto 2049 de 2025 de la Corte Constitucional, proferido en el marco de la Sentencia T-760 de 2008 -que ordenó superar las fallas estructurales del sistema de salud- si cumplía con los presupuestos para la declaratoria de un estado de emergencia por agravamiento de una situación estructural.

En la Sentencia C-075 de 2026, se sostuvo que este hecho no daba lugar a la declaratoria de emergencia, por no superar el juicio de sobreviniencia en cuanto no se comprobó que la crisis fiscal derivada de la prestación de los servicios de salud se tratara de hechos imprevisibles, repentinos, inesperados y extraordinarios, sino de una situación que se conocía desde la Sentencia T-760 de 2008, que había sido reiterada por la Corte

Constitucional en múltiples ocasiones a lo largo de los años. Por tanto, los problemas estructurales y crónicos no podían ser abordados mediante medidas excepcionales, sino a través de los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico.

En criterio del magistrado, aunque la crisis del sistema de salud se trata de un problema estructural que debe ser atendido con los mecanismos ordinarios, la jurisprudencia Constitucional ha admitido también la procedencia de medidas extraordinarias en aquellos casos en donde se evidencia 1). La existencia de un hecho sobreviniente que agudiza más allá de la progresión esperada el fenómeno o situación estructural generando una crisis que supere la capacidad de respuesta de las instituciones ordinarias. 2). Una amenaza comprobada que agrave una situación que, de forma regular y habitual, acarrea una grave y masiva violación de los derechos fundamentales.

Pues bien, el artículo 215 de la Constitución Política no exige la novedad absoluta del fenómeno que motiva la declaratoria, sino que las circunstancias invocadas se aparten de lo ordinario, esto es, de lo común o natural. Por tanto, también la agravación de un fenómeno existente tiene el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal.

En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que la emergencia económica adquiere dos modalidades diferenciadas: (i) aquella originada en la perturbación del orden económico por situaciones sobrevinientes e impredecibles en su origen; y (ii) aquella originada en los efectos impredecibles de situaciones preexistentes o inclusive predecibles. En esta segunda modalidad, lo que resulta sobreviniente no es el fenómeno en sí mismo, sino la magnitud y la velocidad de su agravación, que rebasa lo ordinario y lo predecible.

Por tanto, cuando los efectos de una crisis estructural superan lo predecible y ordinario, también hay lugar a la configuración del estado de excepción, y la Sentencia C-075 de 2026, al analizar los presupuestos materiales del decreto circunscribió su análisis a los propios de la emergencia por grave calamidad, verificando con estricto rigor lo impredecible de los hechos (presupuesto propio de la calamidad) sin extender ese examen a la gravedad e impredecibilidad de los efectos económicos de los hechos que motivan la declaratoria, cuando la Defensoría y la Procuraduría en su intervención habían advertido la gravedad de la crisis del sistema de salud y la necesidad de conjurarla.

En ese orden de ideas, se consideró que en el caso en concreto se daban las circunstancias que ameritaban la declaratoria de un estado de emergencia económica por agravamiento de una situación estructural. Lo anterior por cuanto se encontraba demostrado que la equiparación de la prima pura de la UPC-S al 95% de la prima pura de la UPC-C a partir de la vigencia 2026 generó una necesidad adicional de recursos para el Sistema por \$3.3 billones de pesos para la vigencia 2026, monto que no se encuentra cubierto por los ingresos corrientes de la Nación proyectados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), cuya desatención podría dar lugar al empeoramiento de la crisis estructural, poniendo en riesgo los derechos fundamentales de todo un país.

Por lo tanto, se consideró que la Corte debía declarar la exequibilidad parcial, únicamente respecto de los hechos y consideraciones relacionados con el cumplimiento del Auto 2049 de 2025 de la Corte Constitucional que ordenó un ajuste UPC de salud.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia